

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DAGOBERTO GUZMAN QUIROZ

ACCIONADO: FONECA Y/O FIDUPREVISORA

RAD.- No. 2021-00022

BARRANQUILLA, QUINCE (15) FEBRERO DE DOSMIL VEINTIUNO (2021).-

**ASUNTO A TRATAR**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor DAGOBERTO GUZMAN QUIROZ, contra FONECA Y/O FIDUPREVISORA por la presunta violación de los derechos fundamentales atinentes al debido proceso y petición consagrados en la Constitución Nacional.

**ANTECEDENTES:**

Que el señor DAGOBERTO GUZMAN QUIROZ presentó el 9 de noviembre de 2020 y 01 de diciembre de 2020, derecho de petición ante FONECA Y/O FIDUPREVISORA con la finalidad de solicitar el pago de acreencias laborales contenidas en títulos ejecutivos contra la accionada.

Indicó que la accionada no ha resuelto de fondo lo peticionado hallándose en exceso, vencido el término instituido en el art.14 ley 1437 del 2011.

**PRETENSIONES:**

La parte accionante solicita que le sean tutelados sus derechos constitucionales al debido proceso y petición, y que le conceda a FONECA Y/O FIDUPREVISORA un termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas con miras a que cumpla con lo ordenado por el despacho y a su vez se sirva hacerle saber al accionado, las sanciones en las cuales incurriría en caso de desacato a lo ordenado por el mismo.

**DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:**

La entidad accionada rinde informe el día 10 de febrero de 2021, en él establece un acápite llamado "Frente al derecho de petición", aquí el accionado expone que, si bien el accionante presentó peticiones el 9 de noviembre y 01 de diciembre del 2020, las mismas fueron atendidas el día 10 de febrero del 2021 por el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P-FONECA.

Dentro de la respuesta a las peticiones se le informa al accionante respecto de los antecedentes del contrato de fiducia mercantil No. 6-1 92026, suscrito el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en calidad de FIDEICOMITENTE y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de FIDUCIARIA, y en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -FONECA.- y se le informó que la sentencia judicial proferida dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2003-097, se encuentra relacionada en la base de contingencias pensionales entregada por la empresa Electricaribe S.A., E.S.P., a FONECA, respecto de la que se efectuó su cumplimiento dentro de la etapa establecida en el cronograma de actividades para el pago de estas sentencias, toda vez que, esta hizo parte

de los “Pagos Prioridad 4.2” por lo que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., -FONECA, adelantó el trámite de pago de las sumas adeudadas, previo traslado de los recursos e instrucción de pago por parte de la empresa Electricaribe S.A. y aprobación de pago de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjuntando los soportes del pago realizado.

Que dicha respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónica aportada por el accionante: [DAGQ1950@hotmail.com](mailto:DAGQ1950@hotmail.com), el día 10 de febrero de 2021.

Esto es lo que el accionado contesta respecto a los derechos presuntamente vulnerados. Sin embargo, informa a su vez sobre otros asuntos, catalogándolos como: Antecedentes del contrato de fiducia mercantil”, en este el accionante explica que mediante las resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., señalando que dicha toma de posesión es con fines liquidatarios, por lo cual, ordenó una etapa de administración temporal.

Indicó que, el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, estableció que se autorizaba a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., correspondiente a la totalidad de las pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de esa Electrificadora y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez.

Establece que la Superintendencia debía crear un contrato de fiducia mercantil con fiduciaria la previsora S.A, para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y el prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos de dicho Decreto.

Mediante documento privado el 9 de marzo del 202 la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en calidad de FIDEICOMITENTE y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de FIDUCIARIA, celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1 92026, en adelante el CONTRATO DE FIDUCIA, en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CA-RIBE S.A. E.S.P.-FONECA

Informan que, aunque se haya celebrado el contrato de fiducia no ha iniciado su ejecución y esta tan solo se dará con la firma del acta de inicio ente las partes.

Aunado a lo anterior, rinde informe sobre el “cumplimiento de la sentencia” expresando el accionado que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., -FONECA, desplegó todas las acciones necesarias para atender el pago del proceso ordinario laboral adelantado por el señor MARIO RAFAEL PAREJO OSORIO, proceso del que provienen los ejecutivos laborales de los cuales reclama el pago el accionante junto con soportes.

A su vez aborda otro punto, denominado “FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera de FONECA, SE ENCUENTRA INMERSA EN UNA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y FÁCTICA”, donde explica que entidad se encuentra imposibilitada para gestionar la entrega de los depósitos judiciales constituidos por la empresa Electricaribe S.A., para cumplir con el pago del proceso ordinario laboral radicado No. 2016-428, toda vez que, no ha sido resuelta la solicitud de Sucesor Procesal elevada al Juzgado Segundo laboral del Circuito de Barranquilla.

Por último, en el quinto punto titulado “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera de FONECA”, en donde dispone que FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., actuando como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA, en calidad de pagador del pasivo contingente de la empresa Electricaribe S.A., generó en favor de la señora ANA CRISTINA BLANCO DE PAREJO, en calidad de sustituta del demandante MARIO RAFAEL PAREJO OSORIO CC 834564, el pago de fecha 22 de enero de 2021, por valor de \$79.402.587, en cumplimiento de la sentencia judicial proferida dentro del trámite del proceso ordinario laboral radicado No. 2003-097.

Por otra parte, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., -FONECA, se encuentra imposibilitada para gestionar la entrega de los depósitos judiciales constituidos por la empresa Electricaribe S.A., para cumplir con el pago del proceso ordinario laboral radicado No. 2016-428, toda vez que, no ha sido resuelta la solicitud de Sucesor Procesal elevada al Juzgado Segundo laboral del Circuito de Barranquilla. En consecuencia, la solicitud de entrega de los títulos judiciales reclamados, debe ser elevada ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE Barranquilla al Banco Agrario.

El accionado al día 10 de febrero del 2021 aporta todos los soportes y anexos mencionados en el informe rendido.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **Problema jurídico. -**

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante se desprende la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

#### **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la parte accionante radica en el hecho de que FONECA Y/O FIDUPREVISORA no dio respuesta a sus peticiones elevadas los días 09 de noviembre y 01 de diciembre del 2020 de pago de ejecutivos laborales, lo cual en el decir del accionante vulnera sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y de petición.

En consecuencia, se debe determinar si existió una vulneración de tales derechos.

En virtud de lo anterior, es menester traer a colación lo que ha establecido la jurisprudencia constitucional acerca del derecho de petición, siendo este aquel

que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

*“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

En consonancia con lo demarcado anteriormente, se realizará un análisis probatorio y factico para determinar si existió una violación de los derechos explicados con anterioridad.

En el caso que ocupa la atención del despacho se observa a folios 07 y 14 del archivo no. 02 del expediente digital correspondiente a pruebas y anexos aportados por la parte accionante, que el señor DAGOBERTO GUZMAN QUIROZ presentó en fecha 09 de Noviembre y 01 de diciembre ante FONECA Y/O FIDUPREVISORA una solicitud de pago de acreencias laborales contenidas en títulos ejecutivos, dichos derechos de petición adjuntados y enviados con sus anexos al correo: [tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co](mailto:tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co) correo de la accionada.

Observa el despacho que la parte accionante presentó la petición de pago de los ejecutivos en fechas 9 de noviembre y 01 de diciembre del 2020, razón por la cual la entidad accionada contaba con el término de quince (15) días para resolver cada una de las peticiones, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

*Art. 14.- “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*

Si la petición fue presentada en fecha 09 de noviembre de 2020, FONECA Y/O FIDUPREVISORA tenía hasta el día 30 de noviembre del 2020 para responder al actor y empezar el trámite del pago de los ejecutivos laborales. Observa el despacho que hasta el día de presentación de la acción de tutela la accionada no había presentado respuesta a las peticiones.

Sin embargo, se observa que, si bien no se dio respuesta en el término debido, revisado el informe rendido por la parte accionada el día 10 de febrero del 2021, se encuentra que de manera extemporánea da respuesta a la petición. Nota el despacho que a folio 1 del archivo 08 del expediente digital (anexos de la contestación del accionado), figura constancia aportada de la respuesta de las peticiones elevadas por el accionante, de fecha 10 de febrero de 2021. De dicha constancia observa el despacho, que la misma fue enviada al correo electrónico [DAGO1950@hotmail.com](mailto:DAGO1950@hotmail.com), la cual es la misma dirección de correo electrónico allegada con la acción de tutela como dirección de notificación de la parte accionante.

A su vez a folio 54 del archivo 08 del expediente digital, reposa la respuesta a la petición, una vez leída considera el despacho que es una respuesta, clara, de fondo, completa al accionante. De esta manera el accionado al dar respuesta de fondo se origina la carencia actual de objeto.

En consecuencia, en el caso bajo examen es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión de la respuesta extemporánea del accionado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.*

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

En sentencia T-086/20, se establece que ocurre el fenómeno del hecho superado cuando,

*“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

Ha establecido de igual manera dos aspectos que se deben verificar para confirmar que se está ante la figura del hecho superado que son;

*“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

De esta manera, es evidente en el caso en concreto se constatan los supuestos para que exista un hecho superado, debido a la contestación de la petición elevada por el accionante, no existiendo en el momento vulneración de derecho alguno.

Siendo así, por todo lo expuesto anteriormente y en razón a que no se vulneró derecho fundamental alguno, este despacho denegará el amparo solicitado por la parte accionante DAGOBERTO GUZMAN QUIROZ, contra FONECA Y/O FIDUPREVISORA.

### **DECISIÓN.**

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar el amparo al derecho de petición, solicitado por la parte accionante DAGOBERTO GUZMAN QUIROZ contra FONECA Y/O FIDUPREVISORA, por HECHO SUPERADO.

**SEGUNDO:** Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddd12a6f6502481ee9ae1659053cd45f0405bf1761a6c2f4acfa48ef376c06d4**

Documento generado en 15/02/2021 08:02:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**